



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez aprobado en la sesión de Pleno administrativo del día 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Américo Arévalo Ramírez contra la resolución de fojas 144, de fecha 6 de octubre de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco Agropecuario SA (Agrobanco), solicitando que se deje sin efecto la inscripción de su nombre en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD), y que, en consecuencia, se lo habilite para contratar con el Estado.

Señala que su despido no se efectuó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Trabajo, por cuanto no fue llevado a cabo por la Comisión Disciplinaria Permanente, y que, aunque el banco emplazado lo despidió por la comisión de falta grave, aunque en la carta de despido no se le informa que lo estaban inhabilitando para contratar con el Estado por cinco años.

Sostiene que el procedimiento para su inscripción en el RNSDD no se ha llevado conforme a ley, teniendo en cuenta que Agrobanco es una persona jurídica de derecho privado, organizada como sociedad anónima, de capital mixto y sujeto al régimen de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702; la Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario (Agrobanco), Ley 29064; el Decreto de Urgencia 007-2008; y las disposiciones vigentes de su ley de creación, Ley 27603; por tanto, no estaría comprendido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ni en el Decreto Supremo 089-2006-PCM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06906-2015-PA/TC
SAN MARTÍN
AMÉRICO ARÉVALO RAMÍREZ

Agrega además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 089-2006-PCM, no se cumplió con inscribir la sanción en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la sanción al sancionado, al haber sido inscrita quince meses después y sin habersele notificado. Por tanto, alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y al trabajo.

El representante de la empresa emplazada contesta la demanda señalando que el cuestionamiento por parte del demandante sobre la inscripción en el RNSDD carece de sustento, toda vez que el despido por falta grave fue consentido y se efectuó en estricta observación de las normas vigentes y aplicables a su caso.

Precisa además que el hecho de que la inscripción se haya realizado de forma extemporánea no enerva su inhabilitación por 5 años para ocupar cualquier cargo público. Agrega que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo 089-2006-PCM, Reglamento para el funcionamiento, actualización y consulta de la información en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD), dentro de su ámbito de aplicación se encuentran las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, siendo este el caso de Agrobanco, además el artículo 7 de la Ley 29064, Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario, dispone que las acciones del Estado son representadas por Fonafe, lo que evidencia que su representada se encuentra dentro del ámbito del Decreto Supremo 089-2006-PCM.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Tarapoto, con fecha 15 de junio de 2015, declaró infundada la demanda por considerar que la inscripción del nombre del demandante en el RNSDD, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo 089-2006-PCM, no vulnera su derecho al trabajo y al debido proceso, teniendo en cuenta que la sanción de destitución o despido registrado constituye el resultado final de un procedimiento disciplinario, el cual no fue cuestionado por el demandante en su debida oportunidad, por el contrario la dejó consentir, razón por la cual mediante el presente proceso constitucional no se podría dejar sin efecto la inscripción del nombre del demandante en el citado registro, toda vez que este se limita a registrar y señalar la sanción que se le impuso, así como la inhabilitación, esto es, constituye una consecuencia de los efectos de la sanción disciplinaria impuesta, conforme lo prevé el artículo 7 del citado decreto, inhabilitación que se inicia desde la fecha de notificado al demandante con la carta que dispone prescindir de sus servicios. Siendo ello así, resulta relevante que dicha anotación haya sido efectuada después de 15 meses de la sanción impuesta. Asimismo, la empresa demandada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 2 del Decreto Supremo 089-2006-PCM.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06906-2015-PA/TC
SAN MARTÍN
AMÉRICO ARÉVALO RAMÍREZ

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la inscripción del nombre del demandante en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, y que, en consecuencia, se lo habilite para contratar con el Estado. Afirma que dicha actuación arbitraria afecta su derecho al trabajo y al debido proceso.
2. Al respecto de fojas 21 se depende que con fecha 26 de junio de 2012 el Banco Agropecuario SA (Agrobanco) comunicó al señor Américo Arévalo Ramírez que decidió prescindir de sus servicios por haber incurrido en falta grave prevista en los literales a) y d) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.
3. Es por este motivo que dicha entidad de conformidad con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 089-2006-PCM, cumplió con inscribir la sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.
4. Cabe señalar que de conformidad con el artículo 7 de la norma antes señalada la sanción de destitución o despido acarrea la inhabilitación para ejercer función pública por un periodo de cinco años, la misma que surte efectos a partir del día siguiente de notificada la sanción de destitución y despido al sancionado.
5. En tal sentido a la fecha ha vencido el plazo de 5 años del registro de la sanción e inhabilitación que prescribe la norma antes citada, hecho que se ve corroborado en la página web del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, pues en la actualidad no se encuentra inscrito el nombre del señor Américo Arévalo Ramírez, en sus bases de datos públicos
6. En consecuencia, se aprecia que se ha producido la sustracción de la materia en aplicación, *a contrario sensu*, de lo dispuesto por el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06906-2015-PA/TC
SAN MARTÍN
AMÉRICO ARÉVALO RAMÍREZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL